

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANIA EN EL RÉGIMEN
DE SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/162/2017.

ACTORA: ELVA GUADALUPE
VÁSQUEZ LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
SANTIAGO XIACUÍ, IXTLÁN DE
JUÁREZ, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE FEBRERO
DE DOS MIL DIECIOCHO.**

VISTOS para resolver los autos, del expediente **JDCI/162/2017**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, promovido por Elva Guadalupe Vásquez López, ciudadana indígena de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, a fin de impugnar del Presidente Municipal de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, la ejecución de actos de violencia política por razones de género, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por la parte actora en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio JDCI/42/2016. El uno de octubre de dos mil dieciséis, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el expediente JDCI/42/2016, en la que, se dejó sin efectos el Acta de Asamblea de diecinueve de junio de dos mil dieciséis, llevada a cabo en el Municipio de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, únicamente respecto a la determinación de desconocer la ciudadanía comunitaria de Elva Guadalupe Vásquez López, y se vinculó al Instituto Electoral Local y al entonces Instituto de la Mujer Oaxaqueña, para que llevaran a cabo pláticas conciliatorias e implementaran las medidas suficientes, necesarias y bastantes, mediante las cuales dieran a conocer los derechos de las mujeres en la citada comunidad y la importancia de su participación, a efecto de coadyuvar en el proceso de armonización de los derechos político electorales de las mujeres con el sistema normativo interno de la comunidad.

b) Acuerdo plenario de escisión. Por acuerdo plenario de seis de noviembre de dos mil diecisiete, por mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal, estimaron **procedente escindir** el escrito de veinticinco de octubre del dos mil diecisiete presentado por la actora, a fin de que fuera analizado en un diverso **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.**

c) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Con fecha diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal

ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos y registrarlo bajo el número **JDCI/162/2017**. Asimismo, turnó los autos a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para la substanciación correspondiente.

d) Recepción en ponencia del magistrado instructor y requerimiento. Por acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, tuvo por recibido el expediente en esta ponencia y requirió a las autoridades responsables que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda interpuesta.

e) Acuerdo plenario de medidas de protección. Por acuerdo plenario de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, este Tribunal dictó medidas de protección a favor de la actora y ordenó dar vista a diversas instituciones del Estado a efecto de que dentro del ámbito de sus competencias y facultades, tomaran las medidas que resultaran procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la actora.

f) Acuerdo de requerimiento. Por acuerdo de ocho de diciembre del dos mil diecisiete, ante la omisión del Presidente Municipal de Santiago Xiacuí de cumplir con lo ordenado en el punto anterior, fue amonestado y requerido nuevamente, así mismo con los informes rendidos por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, finalmente se requirió al Centro de justicia para las mujeres y a la Secretaría de Seguridad Pública que rindieran su informe respecto a lo

ordenado en el acuerdo plenario de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

g) Acuerdo de vista. Por acuerdo de cuatro de enero del presente año, se tuvo por cumplido el requerimiento antes precisado por las autoridades vinculadas y con los informes rendidos se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera y finalmente se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de publicidad y rindiendo su informe circunstanciado.

h) Acuerdo de trámite. Por acuerdo de nueve de enero del año en curso, se agregó a los autos del presente asunto la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en EL expediente SX-JDC-837/2017, formado con motivo de la impugnación promovida por la actora en contra del acuerdo plenario de medidas de protección dictado en el presente asunto.

i) Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de treinta y uno de enero del dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por la actora y la autoridad demandada, cerró la instrucción del medio de impugnación y también turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia.

j) Fecha de sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las once horas del día seis de febrero de dos mil dieciocho, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 98, 101 y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, en el que se hacen valer actos de violencia política de género.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a las violaciones a los derechos político electorales, dentro de ellas cuando se ejerza violencia política de género.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 8 y 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme con lo siguiente.

a) Forma. El escrito de demanda fue presentada por escrito en la que consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en los artículos 8 y 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. Este Tribunal tiene por presentado en tiempo el presente Juicio, lo anterior en atención a que la actora contravirtió del Presidente Municipal de Santiago Xiacuí, la ejecución de actos de violencia política por razones de género, lo cual implica que se trata de actos de tracto sucesivo, cuyos efectos se prolongan de manera indeterminada en el tiempo, en tanto la omisión subsista.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha específica a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que los actos que aduce la actora se renuevan día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendentes a que ésta quede insubsistente; en consecuencia, resulta evidente la oportuna presentación de la demanda que originó el presente asunto.

Sirve lo anterior, la jurisprudencia número **6/2007**, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de la actora, quien se ostenta con el carácter de ciudadana indígena de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, misma que impugna la ejecución de actos de violencia política de género por parte del Presidente Municipal de Santiago Xiacuí, de allí que tengan interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley adjetiva de la materia; aunado a que su personalidad que no se encuentra controvertida en autos.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

TERCERO. Acto impugnado y fijación de la litis.

I.- Consideración previa. Previo al estudio de fondo del asunto en estudio, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio está contenido en la **jurisprudencia 4/99** de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL**

OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la **jurisprudencia 2/98**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

II.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este tribunal identifica que la actora hace valer el siguiente agravio:

En la minuta de trabajo de veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete, llevada a cabo en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio JDCI/42/2016, del índice de asuntos de este Tribunal; el Presidente Municipal de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, ejerció violencia de género en su contra, pues la agredió verbalmente.

Ya que el citado Presidente mencionó que él y su cabildo no garantizarían su seguridad, ni se harían responsables de los daños físicos que pudiera sufrir, pues ellos serían respetuosos de lo que la asamblea determine.

III.- Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se circunscribe en determinar si en el presente

asunto, se configura la violencia política de género en contra de Elva Guadalupe Vásquez López, Ciudadana indígena de Santiago Xiacuí.

CUARTO. Estudio de fondo. Antes de analizar el agravio vertido por la parte actora, conviene precisar lo siguiente:

Como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, dentro del juicio JDCI/42/2016, la actora Elva Guadalupe Vásquez López impugnó ante este Tribunal la determinación de desconocerla como ciudadana de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, tomada en asamblea comunitaria de diecinueve de junio de dos mil dieciséis.

En base a ello, con fecha uno de octubre de dos mil dieciséis se dictó sentencia en la que, se dejó sin efectos el Acta de Asamblea de diecinueve de junio de dos mil dieciséis, llevada a cabo en el Municipio de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, únicamente respecto a la determinación de desconocer la ciudadanía comunitaria de Elva Guadalupe Vásquez López, y se vinculó al Instituto Electoral Local y al entonces Instituto de la Mujer Oaxaqueña, para que llevaran a cabo pláticas conciliatorias e implementaran las medidas suficientes, necesarias y bastantes, mediante las cuales dieran a conocer los derechos de las mujeres en la citada comunidad y la importancia de su participación, a efecto de coadyuvar en el proceso de armonización de los derechos político electorales de las mujeres con el sistema normativo interno de la comunidad.

Dentro del citado expediente, se destacó la problemática existente entre la actora Elva Guadalupe Vásquez López y la autoridad municipal de Santiago Xiacuí, razón por la cual en diversos acuerdos dictados en el juicio JDCI/42/2016, se ordenó que se llevaran a cabo mesas de trabajo a fin de que las partes

estuvieran en aptitud de solucionar sus conflictos, por lo que dentro de dichas mesas de trabajo se encuentra la reunión celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, en la cual la actora alega que sufrió violencia de género.

Ahora bien, la actora manifestó en su escrito de veinticinco de octubre del dos mil diecisiete con el cual se ordenó formar el presente juicio que, el presidente Municipal de Santiago Xiacuí ejerce violencia de género en su contra.

Por ello, cada vez que en una demanda se alegue violencia de género, el deber de debida diligencia, absolutamente vinculado con el deber de hacer accesible la justicia y garantizar el debido proceso, implica el estudio de los agravios por parte de las autoridades jurisdiccionales.

Sobre este tema, de acuerdo con la **jurisprudencia 1a./J. 22/2016** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género aún y cuando las partes no lo soliciten lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia política de género. Ello, con el fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Ahora bien, **el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres** señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género),

tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Este mismo instrumento señala que es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” y por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma. Debido a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación instauró la **jurisprudencia 48/2016**, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

Así, retomando los estándares internacionales, el Protocolo determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es, a) cuando la acción u omisión afecta a las

mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o b) cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Además, el Protocolo refiere que para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

El mismo Protocolo tiene claro que el Tribunal Electoral tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Agrega que, si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia un proceso, una de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades competentes.

También el Protocolo refiere que no obstante lo anterior, las autoridades jurisdiccionales electorales pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley general de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que son principalmente precautorias y cautelares, mismas que una vez determinado si en el caso existe o no violencia política de género pueden dejar de subsistir.

En el presente caso, la actora solicitó en el escrito mediante cual se formó la demanda que, se dictaran medidas de protección a su favor, a fin de que se le protegiera su integridad física.

En ese tenor, con fecha veintidós de noviembre del dos mil diecisiete, el Pleno de este Tribunal emitió un acuerdo de medidas de protección, en el que se ordenó al Presidente Municipal, Integrantes del Cabildo y comunidad de Santiago Xiacuí, Oaxaca, que se abstengan de causar actos de molestia en contra de la actora Elva Guadalupe Vásquez López, así como que se conduzcan con respeto hacia su persona.

Así mismo se dio vista a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, Congreso del Estado de Oaxaca, Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos contra la Mujer por Razón de Género, Fiscalía especializada en delitos electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; Centro de Justicia para las Mujeres, Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca, Secretaría de la Mujer Oaxaqueña y Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus competencias brindaran el apoyo necesario a la actora.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, corresponde determinar si, de los hechos narrados por la actora, los mismos constituyen violencia política de género, para lo cual es procedente aplicar lo dispuesto en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.

Esto es, si aplicamos el test de los referidos cinco elementos tenemos que en el caso, **no se constata la**

existencia de dichos elementos y por tanto, no es posible hablar de violencia política de género en contra de la actora.

Respecto al **elemento cuatro**, consistente en que los actos u omisiones sean simbólicos, verbales, patrimoniales, económicos, físicos, sexuales y/o psicológicos, **sí queda acreditado en autos.**

Lo anterior en virtud de que, la actora manifiesta que, en la minuta de trabajo de veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete, llevada a cabo en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio JDCI/42/2016, del índice de asuntos de este Tribunal; el Presidente Municipal de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, ejerció violencia de género en su contra, pues la agredió verbalmente, ya que el citado Presidente mencionó que él y su cabildo no garantizarían su seguridad, ni se harían responsables de los daños físicos que pudiera sufrir.

Ahora bien, obra en autos copia simple de la minuta de trabajo de veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete, llevada a cabo con motivo de lo ordenado en el juicio JDCI/42/2016 del índice de este Tribunal, misma a la que se le concede valor probatorio pleno, ya que lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, de acuerdo con la **jurisprudencia 394149**, de rubro **COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.**

En la misma se asentó lo siguiente:

“En uso de la palabra la Autoridad Municipal de Santiago Xiacuí, manifiesta: ... También queremos manifestar que tenemos que ser respetuosos de lo que determine en su momento la asamblea general, así también, que no garantizamos como autoridad su

seguridad o que no le falten al respeto en una asamblea, y que no podemos comprometernos a la seguridad de esta ciudadana. También queremos manifestar que la ciudadana aquí presente no radica en la comunidad, por lo tanto no ha cumplido como ciudadana con las obligaciones que hay en el Municipio de Santiago Xiacuí. ...”

Como se advierte, en la minuta de veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete, la autoridad Municipal se Santiago Xiacuí, si expresó que no garantizaban la seguridad de Elva Guadalupe Vásquez López o que no le faltaran al respeto en una asamblea, por lo que el dicho de la actora se robustece con lo asentado en la citada minuta.

Por lo que, únicamente se acredita, que la autoridad Municipal se Santiago Xiacuí realiza una manifestación verbal en la que aduce que no le garantiza su seguridad ni que le falte al respecto en las asamblea que se lleven a cabo en su comunidad, sin que obre en autos mayores elementos que permitan advertir otro tipo de actos u omisiones desplegadas por la responsable.

Por otra parte, obra en autos copia simple de la minuta de trabajo de veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete, llevada a cabo en las instalaciones del Instituto Electoral Local, misma que fue remitida por la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña.

Dicha minuta se llevó a cabo para dar continuidad al cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio JDCI/42/2016, en la que acudieron la autoridad municipal de Santiago Xiacuí y la actora del presente juicio, sin embargo en la misma el Coordinador de Mediación de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local manifestó que: “...en la reunión anterior para nosotros como Instituto no hubo palabras altisonantes o insultos, mucho menos

vimos que haya existido una amenaza en el desahogo de dicha reunión, la mesa se desarrolló con calma y tranquilidad.”

Por lo que, como se advierte aun cuando el personal del Instituto Electoral Local mencionó que no se observó que hubiera una amenaza, ni insultos, lo cierto es que, de la minuta de veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete sí se advierte que la autoridad municipal expresó que no garantizaba la seguridad de la actora, máxime que dicha minuta fue firmada por el Presidente Municipal, Regidor de Hacienda y Regidor de Obras de Santiago Xiacuí, así como por la actora Elva Guadalupe Vásquez López.

En base a lo anterior, únicamente queda acreditada la manifestación efectuada por la autoridad municipal de Santiago Xiacuí.

Ahora bien, en cuanto a los **elementos uno y dos**, consistentes en que, **el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer**, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres y que el acto u omisión **tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres**, estos elementos **no se acreditan**, en virtud de lo siguiente.

Como se advierte de los párrafos que anteceden, la minuta llevada a cabo el veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete, fue con motivo de lo ordenado en el juicio JDCI/42/2016, y en dicho juicio el cumplimiento versa en que, la comunidad de Santiago Xiacuí respete y garantice la participación de la actora en los actos propios de la comunidad, como son las asambleas comunitarias entre otros, ello en virtud de que con la sentencia emitida en el citado juicio se le reconoció la ciudadanía a Elva

Guadalupe Vásquez López como miembro de la comunidad de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

Sin embargo, de lo manifestado por la autoridad municipal de Santiago Xiacuí en la minuta de veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete no se advierte que, dichas manifestaciones lleven consigo un impacto diferenciado, es decir que se le haya dicho que no se garantizaba la seguridad de la actora por el hecho de ser mujer, o que con tal manifestación se afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Por lo que únicamente constituye una manifestación, que derivó de las circunstancias en las que se ha desarrollado el conflicto existente entre la actora y la comunidad de Santiago Xiacuí, pero dicha manifestación no tiene que ver con el hecho de ser mujer, máxime que de lo aducido por la autoridad municipal de Santiago Xiacuí se advierte que hace referencia a que la actora no radica en la comunidad y no ha cumplido con sus obligaciones como ciudadana, por lo que se advierte que las inconformidades de la autoridad municipal estriban en que la actora no radica en la comunidad y no cumple con sus obligaciones, pero no por el hecho de ser mujer.

Ahora bien, en cuanto a que el acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, dicho elemento no se configura, en atención a que con la manifestación efectuada por la autoridad municipal de Santiago Xiacuí no se le está limitando derecho alguno.

Esto es, la autoridad municipal no impide que la actora ejerza alguno de sus derechos políticos electorales, sino que únicamente se hace referencia a las asambleas comunitarias. Máxime que la actora no alega que con motivo de dicha

manifestación se le impida ejercer algún derecho político electoral, sin que de dicha manifestación se advierta.

Pero aun cuando la actora adujo que como ciudadana del citado municipio tiene derecho a participar en las reuniones y asambleas, lo cierto es que de lo manifestado por la autoridad municipal no se advierte que la misma le esté impidiendo el acceso a las asambleas y haga referencia a que no pueda participar en las mismas.

En base a ello, es que se estima que no se acreditan los elementos uno y dos del protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres por razones de género.

En cuanto a los restantes elementos, **no se acredita el elemento número tres**, dado que los **actos que la actora aduce como violencia política de género, consistente en agresiones verbales y amenazas, no se realizan en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la actora.**

Esto en virtud de que, la actora no se encuentra frente al ejercicio de un cargo dentro de la comunidad de Xiacuí y tampoco alega que con dichas amenazas se le este privando de ejercer algún derecho político electoral como el de votar, ser votada, de afiliación o los que puedan derivar de estos.

Por otra parte, **sí se configura el elemento cinco** consistente en que, el acto sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades

de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

Lo anterior, ya que **el acto que aduce la actora fue emitido por la autoridad municipal de Santiago Xiacuí**, es decir por servidores públicos quienes desempeñan un cargo de elección popular.

Finalmente, de lo antes expuesto únicamente quedaron acreditados dos de los cinco elementos que prevé el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres para considerar que se trata de violencia política de género, por lo que en el caso no se puede hablar de violencia política de género.

Se dice lo anterior ya que, tal y como lo establece el citado Protocolo si no se cumplen los elementos antes precisados, quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, se requerirá de otro tipo de atención y de la intervención de otras autoridades.

Por lo que, en el caso tenemos que de los elementos que obran en autos así como de lo alegado por la actora no son suficientes para tener por configurada la violencia política de género, sin que dicha situación implique el desconocimiento al conflicto existente entre la actora y la autoridad municipal de Santiago Xiacuí.

Al respecto, no pasa desapercibido para este Tribunal que, de la copia simple de la minuta de trabajo de veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete remitida por la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña y por la autoridad responsable, se advierte que acordaron llevar a cabo una asamblea general en la

comunidad de Santiago Xiacuí, para informar y sensibilizar a la ciudadanía respecto al cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio JDCI/42/2016, relativa al reconocimiento de la ciudadanía de la actora.

Así mismo, en dicha minuta se asentó que la actora Elva Guadalupe estaba conforme con dicho mecanismo de solución, que es llevar a cabo una asamblea comunitaria que tendría verificativo en el mes de enero o febrero del presente año.

Aunado a ello, la actora al desahogar la vista otorgada por este Tribunal en proveído de ocho de diciembre del dos mil diecisiete, manifestó que relativo a la minuta de trabajo de veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete efectivamente acordó y aceptó que se realizara una asamblea comunitaria en la comunidad de Santiago Xiacuí, con la finalidad de informar y sensibilizar a la comunidad para que garantice el respeto a su ciudadanía y participación en todos los asuntos del municipio así como respeto a su integridad física y moral.

De igual forma, el Presidente Municipal de Santiago Xiacuí al rendir su informe circunstanciado manifestó que, él y los demás integrantes de su cabildo siempre han acudido a las reuniones a las que los han citado con la finalidad de resolver la problemática en torno a la referida ciudadana, en donde han manifestado su disposición para que dicho conflicto se arregle de la mejor manera.

Como se advierte, en la minuta de trabajo de veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete, la actora y la autoridad responsable acordaron de conformidad que se llevara a cabo una asamblea comunitaria para resolver el conflicto, además de que se advierte que de ambas partes existe intención de solucionar de la mejor manera el conflicto existente, es por ello

que, los actos de los que la actora se duele no trascendieron a más, por el contrario se advierte disposición de las partes de que ante el conflicto ya existente realizar los actos necesarios para su solución.

Aunado a lo anterior, es un hecho notorio que en el juicio JDCI/42/2016 se analizó lo relativo al actuar de la asamblea comunitaria, misma que refleja una conducta que limita la participación política de las mujeres y aun cuando existen circunstancias particulares en el caso del conflicto con la actora, más allá de ser sancionables se han ordenado acciones que orienten a la comunidad hacia el empoderamiento de las mujeres.

Por lo que, se debe distinguir que la conflictividad y limitaciones existentes entre la actora y la comunidad no atienden a limitaciones por razón de género, sino derivan de otras circunstancias.

No obstante lo anterior y tomando en consideración el contexto en el que se ha desarrollado la conflictividad, se reitera que este Tribunal se encuentra garantizando los derechos de la actora así como de las mujeres pertenecientes en el citado municipio, para que puedan ejercer libremente sus derechos políticos electorales en la comunidad, lo anterior, implementando los mecanismos necesarios para lograr un efectivo ejercicio de los derechos de la actora y las mujeres.

Dichos actos están siendo atendidos en la ejecución de la sentencia del expediente JDCI/42/2016, de ahí que la tutela de estos derechos está siendo velada por este Tribunal.

En consecuencia, se concluye que en el presente asunto no se configura la violencia política de género.

Finalmente, toda vez que mediante Acuerdo Plenario de veintidós de noviembre del dos mil diecisiete, se dictaron medidas de protección con las cuales se dio vista a las siguientes autoridades:

- Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Congreso del Estado de Oaxaca.
- Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos contra la Mujer por Razón de Género.
- Fiscalía especializada en delitos electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- Centro de Justicia para las Mujeres
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca.
- Secretaría de la Mujer Oaxaqueña.
- Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

Se estima conveniente notificarles también el contenido de la presente sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se declaran **infundados** los agravios vertidos por la actora, en términos de lo razonado en el considerado **CUARTO** del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrados Maestros, Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente; Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada Sandra Luz Pimentel Hernán**, Secretaria General que autoriza y da fe.